

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A /CESIONARIO – COTACTO SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR DE JESUS BUSTILLO CORONADO
RADICADO	13001-4003-011-2014-00789-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MILTON ALVARO ALCALA RUDA
FECHA DE PRESENTACIÓN	22 DE ENERO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	19 DE ENERO DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	23 DE ENERO DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 29 DE ENERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 29 DE ENERO DEL 2024, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 30 DE ENERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 01 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO SOLAR CALDERA.
RADICADO	13001-4003-013-2009-00696-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	DORA INES TOBAR SABOGAL.
FECHA DE PRESENTACIÓN	23 DE ENERO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	19 DE ENERO DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	23 DE ENERO DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 29 DE ENERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 29 DE ENERO DEL 2024, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 30 DE ENERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 01 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, articulo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

milton alcala <miltonalcala175@gmail.com>

Lun 22/01/2024 4:58 PM

Para: Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

RECURSO OSCAR BUSTILLO.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.S.D

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**

RAD: **13001400301120140078900**

DTE: **BANCO POPULAR S.A /CESIONARIO – COTACTO SOLUTIONS S.A.S**

DDO: **OSCAR DE JESUS BUSTILLO CORONADO**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Cordial saludo,

Comedidamente a través del presente archivo adjunto, SOLICITO al Despacho dar tramite a lo deprecado dentro del mismo.

Con el mayor de los respetos,

MILTON ALVARO ALCALA RUDA
ABOGADO

SEÑORES
JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**
RAD: **13001400301120140078900**
DTE: **BANCO POPULAR S.A /CESIONARIO – COTACTO SOLUTIONS S.A.S**
DDO: **OSCAR DE JESUS BUSTILLO CORONADO**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Cordial saludo,

Dando alcance a la determinación adoptada mediante auto sin fecha, cargada al expediente digital el día 22 de enero de 2024, que resolvió la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO, con el mayor de los respetos actuando como apoderado de la parte demandada, me acerco a esa Honorable Casa Judicial, dentro del término legal para ello, a efectos de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra de la misma, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE REPAROS

1. Ante el Despacho se radicó solicitud de desistimiento tácito por darse los presupuestos facticos y jurídicos para ello, dado que, la última actuación RELEVANTE que interpuso la parte demandante fue el día 20 de agosto de 2021 donde solicito la entrega de títulos, y que mediante auto del 15 de octubre de 2021 ordena la entrega de los mismos, posterior de dicha entrega, la parte demandante NO dispuso lo necesario para la obtención parcial ni total del pago, tal como lo muestra la trazabilidad del expediente (índice del expediente electrónico) a saber:

9	Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	
12	03REQUERIMIENTOADRES20230706	06/07/2023	10/07/2023	3	2	265	266	PDF	197KB	ELECTRONICO	
13	04ALDESPACHO20230710	10/07/2023	10/07/2023	4	5	267	271	PDF	112KB	ELECTRONICO	
14	05EXPEDIENTE20230929	29/09/2023	29/09/2023	5	4	272	275	PDF	203KB	ELECTRONICO	
15	06SolicitaCopiaDeProceso20231002	28/09/2023	10/02/2023	6	2	276	277	PDF	249KB	ELECTRONICO	
16	07AUTO RESUELVE 20230929	29/09/2023	02/10/2023	7	3	278	280	PDF		ELECTRONICO	
17	08DESISTIMIENOTACITO20231128	28/11/2023	28/11/2023	8	3	281	283	PDF	254KB	ELECTRONICO	
18	09ALDESPACHO20231128	28/11/2023	28/11/2023	9	5	284	288	PDF	112KB	ELECTRONICO	
19	10AUTO RESUELVE 20240119	19/01/2024	22/01/2024	10	3	289	291	PDF	137KB	ELECTRONICO	

En lo referido, tal como se puede observar es que, posterior a la solicitud de entrega de títulos judiciales requerida por la parte demandante el 20 de agosto de 2021 y que mediante auto del 15 de octubre de 2021 el Despacho ordena la entrega de títulos.

2. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 15 de octubre de 2021, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos (2) años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales fenecieron el 15 de octubre de 2023. Y que posterior a ello se dieron las siguientes actuaciones procesales sin relevancia alguna así;

- Requerimiento a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES el **06/07/2023** “para

que nos brinde informe acerca de la situación laboral del demandado y saber si está realizando aportes a seguridad social”.

- Que el día **29/09/2023**, mediante auto fue negado por el Despacho la solicitud pretendida por la demandante, dado que el requerimiento a ADRES podría obtenerla a través de derecho de petición.

3. El Despacho tal como se anotó con la determinación objeto de censura, resolvió NO ACCEDER A DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito a saber:

*... (...)... “Tal y como se desprende claramente la disposición normativa aquí transcrita y una vez revisado el expediente se puede observar que la última actuación emitida por el juzgado fue el **29 de septiembre de 2023**. Por lo que se evidencia que no se cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que se abstendrá a lo solicitado”.*

4. Del aparte transcrito literalmente del auto objeto de censura, se destaca que, ERRADAMENTE el a quo NO ACCEDE a la solicitud deprecada, desconociendo el tajantemente la jurisprudencia que dirime este asunto, y que dentro del expediente si se observa la actuación emitida por el juzgado, PERO si bien es una actuación procesal NO va encaminada a poner en marcha el proceso referenciado, desconociendo la sentencia STC1191-2020, mediante la cual la Sala de Casación Civil, determinó que «cualquier petición» en el proceso NO SUSPENDE LOS TÉRMINOS contemplados en el literal b del art 317 del CGP, situación que constituye un craso yerro, tal como pasará a acreditarse.

ERRORES O MOTIVOS DE CENSURA

DEFECTO SUSTANTIVO- MALA INTERPRETACIÓN DEL ART 317 DEL CGP. EL A QUO SE APARTA DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

El artículo 228 de nuestra Carta Política, establece la función de administrar justicia, como una función pública, en la que prevalecerá el DERECHO SUSTANCIAL, en tal sentido dispone el canon aludido:

“Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”. Subrayado y negrilla nuestro.

Cabe destacar que el derecho sustancial no se compadece con el concepto de justicia, cuando se incurre en error, por parte del juzgador, errores que pueden ser; SUSTANTIVOS (relacionados con la norma de derecho sustancial aplicable al caso), y FACTICOS (referente a la prueba).

En el caso de marras, es claro que, el Despacho, lejos de hacer prevalente el derecho sustancial, deja de lado, el mismo. Al incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO, tal como pasará a demostrarse a saber:

Desde vieja data, a través de línea jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando los casos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, y que esta solo se interrumpe con una **actuación que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a**

través de ella se pretenden hacer valer. Situación que NO fue tomada en cuenta por el a quo.

Ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Máximo Órgano en sentencia STC4021-2020, reiterada en STC 9945-2020, donde dispuso:

“En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente a la petitum o causa pretendi carecen de efectos, ya que, en principio no lo ponen en marcha”.

Alude esta alta corporación y que no puede el Despacho desconocer y apartarse de la misma lo siguiente;

“Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la actuación que valdrá entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las (liquidaciones en costas y de crédito), sus actuaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Subrayado y negrilla nuestro.

Así las cosas, es claro que, el Despacho lejos de tener en cuenta lo que dispone la norma, resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia como máximo Órgano Jurisdiccional, APARANDOSE DE LA JURISPRUDENCIAL, se concluye que, la mera solicitud del expediente NO interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del CGP, dado que esta NO va encaminada a impulsar el proceso hacia las siguientes etapas procesales, etapas que resulten necesarias para perseguir el pago de la obligación.

Y es que, la petición allegada por el ejecutante (requerimiento a ADRES) y mi poderdante (solicitud expediente digital) NO tenían la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Es dable destacar, que en la sentencia CSJ (STC1216-2022)¹ se deja claridad y se dispuso lo siguiente:

“Por lo tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la suspensión según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **SE LOGRA ÚNICAMENTE CON ACTUACIONES TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O ACTOS ENCAMINADOS A LOGRAR LA CAUTELA DE BIENES O DERECHOS EMBARGABLES DEL DEUDOR, A FIN DE REMATARLOS Y SATISFACER EL CRÉDITO PERSEGUIDO”. (CSJ, STC4206-2021).**

Subrayado y negrilla nuestro.

Por lo anterior, las actuaciones emitidas por el Juzgado 2º de Ejecución Civil de Cartagena NO TENIA TAL MERITO, pues a simple vista, se percibe que lo que pretendía el demandante era solo

¹ https://drive.google.com/file/d/1btVxwU2OQnvHlq5i_tlFe8JT_IW1ztg5/view?pli=1

obtener información en ADRES, la cual son actuaciones que, a final de cuentas, no buscan garantizar la ejecución de la obligación.

Ergo, debe ser elemento angular del análisis la etapa procesal, proceso que se encuentra dentro del Despacho con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por obvias razones su etapa siguiente sería la igual manifestada por la alta corporación *"liquidaciones en costas y de crédito"*.

Cosa contraria ha pasado en el proceso de la referencia y es que dicho proceso se encuentra paralizado desde el 15 de octubre de 2021, desde que mediante auto el despacho ordena la entrega de títulos y que, la parte ejecutante **NO** ha presentado actuaciones relevantes, eficaces y concretas que vayan encaminada a la obtención del pago, demostrando la falta de diligencia en el cumplimiento de las cargas procesales.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, se debe decretar y fijar la sanción deprecada, toda vez que resulta plenamente procedente ante la inacción de la parte actora de cumplir con las cargas procesales impuestas.

Lo manifestado, evidencia tal como se anotó ut supra, la forma, como con la determinación objeto de censura, se incurrió en un DEFECTO SUSTANTIVO, el cual se relaciona con la norma de derecho aplicable a la situación, en especial, en tres (3) eventos a saber;

1. Por falta de aplicación
2. Aplicación indebida
- 3. Interpretación errónea**

En el caso bajo estudio, opera la tercera y última previsión, esto es, se VIOLA el derecho sustancial, porque, no obstante, haber una norma que regula tal situación y haber aclarado tal punto el Órgano de cierre en reiteradas sentencias, el Juzgador realiza una mala interpretación del literal b, artículo 317 del CGP, yerro que genera, que la decisión judicial, no se acompañe con el DERECHO SUSTANCIAL y, en consecuencia, se limite el derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, radicado en cabeza de mi poderdante.

Luego, establecido el YERRO, del cual se itera, da el traste con el derecho fundamental a la administración de justicia, el debido proceso, el precedente judicial etc. Es claro, que la determinación objeto de censura, debe ser revocada, en tal sentido así se deprecia con el mayor de los respetos.

En virtud de lo expuesto, y por ser procedente, solicito:

1. La REVOCATORIA de la determinación (AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO TACITO), cargada dentro del expediente digital el día 22 de enero de 2024, por medio de la cual se niega el desistimiento tacito.

Agradezco de antemano su atención.

De usted,

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Alcala', followed by a horizontal line.

MILTON ALVARO ALCALA RUDAS

C.C. No 1.047.368.157 de Cartagena

Email: malcalar_1703@hotmail.com

Re: RECURSOS CONTRA DESISTIMIENTO TACITO LUIS SOLAR CALDERA 2ECM

DORA TOBAR <dointobar14@gmail.com>

Mar 23/01/2024 1:56 PM

Para: Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES ACLARO EL RADICADO 13001400301320090069600, EL JUZGADO DE ORIGEN ES EL 13 Y NO EL 9 CM.

CORDIALMENTE,

DORA TOBAR

El mar, 23 ene 2024 a las 13:53, Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena (<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Apreciado Usuario (a)

Revisado la base de datos Justicia XXI de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución, se encuentra que el radicado del proceso relacionado por usted, no existe en la oficina, por favor verifique la identificación.

Atentamente,

ANDRES QUINTANA**Auxiliar Administrativo Grado 5***OFICINA DE APOYO JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Micrositios de los Juzgado de Ejecucion Civil Municipal de Cartagena: [Aqui](#)**Solicitud de Titulos Judiciales: [Aqui](#)****ATENCION****CALIFICA NUESTROS SERVICIOS****Encuestas de Satisfacción Oficina Ejecucion Civil Municipal: [Aqui](#)**

De: DORA TOBAR <dointobar14@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 1:50 p. m.

Para: Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS CONTRA DESISTIMIENTO TACITO LUIS SOLAR CALDERA 2ECM

BUENAS TARDES ANEXO ESCRITO DE LA REFERENCIA PARA EL TRÁMITE DEL JUZGADO.

DORA TOBAR

DORA INES TOBAR SABOGAL
Especializada en Derecho Comercial

.....

Cartagena, enero 23 de 2024.-

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.

Cartagena.

Ref.- PROCESO	EJECUTIVO No.009-2009-00696-00
EJECUTADO:	LUIS EDUARDO SOLAR CALDERA.
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A. -REINTEGRA S.A.S.

DORA INES TOBAR SABOGAL, mayor abogada en ejercicio, portadora de la Cédula de Ciudadanía número 45.456.295 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 45.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de **REINTEGRA S. A. S.**, con el debido respeto concurro ante su Despacho interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha enero 19 de 2024, notificado por Estado el 23 de enero de 2024, por medio del cual el Despacho DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, con el objeto de que sea revocado en su totalidad.

“...e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que

DORA INES TOBAR SABOGAL
Especializada en Derecho Comercial

.....

lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..." (Código General del Proceso.
Artículo 317. Desistimiento tácito).

Puedo ir ante el Superior directamente, empero lo hago ante Ustedes, porque es mejor que se revoque por el mismo funcionario el auto y se corrijan los errores en la misma instancia, que dilatar más el asunto ante la segunda instancia.

Se fundamenta la decisión en que no se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, afirmando que no se encuentra inactivo por más de dos años.

SON TRES LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD:

1.- Sea lo primero dejar en claro que en este proceso la suscrita como apoderada del ejecutante, presenté escrito el 22 de febrero de 2022 anexando LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA, por correo electrónico al correo oficial de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Cartagena, al correo oficial: cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co pero esa Oficina nunca acusó el recibido del escrito, y por lo que demuestra, tampoco los envía al Juzgado a quien va dirigido (2ECM) para que éste lo anexa al expediente para el trámite legal. Por lo mismo no los tramita y de ahí surgen estos archivos ilegales.

DORA INES TOBAR SABOGAL
Especializada en Derecho Comercial

.....

Yo imprimí la constancia de enviado el escrito al juzgado y es negligencia del juzgado no haber tramitado mi liquidación dándole el traslado de ley y resolviendo sobre si aprueba o no la liquidación actualizada, es un acto propio del Juzgado.

OBSERVO QUE POR ERROR INVOLUNTARIO COLOQUE UN NUMERO DE RADICACION DIFERENTE AL ESCRITO (009-2006-0255-00) Y EL CORRECTO ES 013-2009-00696-00.

YO COMETI UN ERROR EN EL RADICADO, y algunas veces como humano yerro, empero, la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, nunca devolvió el escrito ni solicito la aclaración de la radicación, y esa es una obligación de ellos, aclarar la radicación para enviar el escrito al Juzgado para tramite, devolverlo, informar que no se puede tramitar, pero no hizo nada, es negligencia de esa oficina.

Deberá averiguarse donde quedó el escrito que la suscrita como apoderada de la parte ejecutante, presenté el 22 de febrero de 2022 y porque no se dio el tramite legal, o la devolución.

2.- En el caso de que la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, si envió al JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL este escrito para el trámite, la inactividad no es nuestra, sino negligencia del Juzgado. Si bien es cierto que la ley establece:

DORA INES TOBAR SABOGAL
Especializada en Derecho Comercial

.....

“...permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...” (Código General del Proceso. Artículo 317. Desistimiento tácito)

Debemos repetir, que la inactividad, e inoperancia no es nuestra culpa, es del Juzgado. Este expediente como lo ordena la ley artículo 78 numeral 14 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, enviar al correo electrónico de las partes los memoriales presentados al Juzgado, esto no se hizo, y mucho menos la digitalización del expediente y envío a los correos de las partes, tampoco se hizo, eso es un acto propio de las funciones del Juez.

Existe negligencia y mora del Juzgado y ha ocasionado que por no anexar o tramitar los escritos a los expedientes, se surjan estos autos sin fundamento legal.

3.- Los dos años de inactividad están muy mal contados, porque como yo presente mi escrito anexando la liquidación actualizada del crédito, el juzgado debe contar el tiempo de inactividad desde mi escrito presentado el 22 de febrero de 2022 y sancionar a los empleados o al titular por la mora o negligencia en el trámite de los procesos.

DORA INES TOBAR SABOGAL
Especializada en Derecho Comercial

.....

Es claro que como apoderada de la parte ejecutante si he activado este proceso y si presenté escrito actualizando la liquidación del crédito y es un acto del juzgado el que está pendiente.

PETICIONES.

1.- **REVOQUE** EL DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENE LA INCORPORACION DE MI ESCRITO DE FEBRERO 22 DE 2022 DEL CUAL ANEXO COPIA Y CONSTANCIA DE ENVIO AL CORREO DE LA Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales.

2.- **ORDENE TRAMITAR MI ESCRITO DE FEBRERO 22 DE 2022** por medio del cual actualice la liquidación del crédito.

En subsidio apelo.

Cordialmente,



DORA INES TOBAR SABOGAL.

C. C. No. 45.456.295 de Cartagena.-

T. P No 45.435 de C. S. De Judicatura.-



DORA TOBAR <dointobar14@gmail.com>

LUIS EDUARDO SOLAR CALDERA LIQUIDACION ACTUAL 009-2006-0255-00-2ECM

1 mensaje

DORA TOBAR <dointobar14@gmail.com>

22 de febrero de 2022, 15:17

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES PRESENTO PARA EL TRÁMITE DEL JUZGADO EL ESCRITO DE LA REFERENCIA.

DORA TOBAR



LUIS EDUARDO SOLAR CALDERA 2ECM.pdf

233K

DORA INES TOBAR SABOGAL

Asuntos Penales, Civiles, Comerciales y de Familia

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.

Cartagena.

Ref.- PROCESO EJECUTIVO No. 2006-0255-00 (9CM)
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.- REINTEGRA S.A.S.
EJECUTADOS: LUIS EDUARDO SOLAR CALDERA.

DORA INES TOBAR SABOGAL, mayor abogada en ejercicio, portadora de la Cédula de Ciudadanía número 45.456.295 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 45.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito **ANEXAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DEL CLIENTE**, desde 2 de junio de 2020, hasta 2 de febrero de 2022, son 20 meses al 20.89% anual:

PAGARÉ	7821420000977670
CAPITAL	\$ 38'536.194
INTERESES HOY	\$ 13'417.018

Cordialmente,


DORA INES TOBAR SABOGAL.

C.C. No. 45.456.295 de Cartagena.-

T. P. No. 45.435 del C.S.Judicatura.-